

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 2021 00642
Condenado: JEAN CARLOS SERNA CRIADO
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0454

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18172312	16/04/2021 – 30/04/2021	-	66	-
	01/05/2021 – 31/05/2021	-	90	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	-	72	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	228	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	228	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **19 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, **19 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 2021 00642
Condenado: JEAN CARLOS SERNA CRIADO
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0455

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18264166	01/07/2021 – 31/07/2021	-	120	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	-	123	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	375	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	375	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2021 000246
Rad. Interno: 2021 00642
Condenado: JEAN CARLOS SERNA CRIADO
Delito: Trafico, fabricación o porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0456

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario,siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355532	01/10/2021 – 31/10/2021	-	54	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	78	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	264	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	264	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **22 días** por estudio.

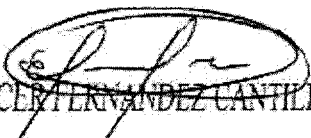
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JEAN CARLOS SERNA CRIADO**, **22 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 6001 132 2020 00614
Rad. Interno: 2021 00440 00
Condenado: GERSON ALONSO CLARO YARURO
Delito: Hurto Calificado y Agravado en grado de Tentativa
Interlocutorio No. 2022-0457

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **GERSON ALONSO CLARO YARURO**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **GERSON ALONSO CLARO YARURO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355525	01/10/2021 – 31/10/2021	-	120	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	-	93	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	345	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	345	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **GERSON ALONSO CLARO YARURO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29 días** por estudio.

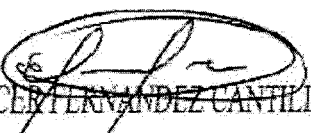
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **GERSON ALONSO CLARO YARURO**, **29 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54001610607920148365200

Rad. Interno: 2022 00054

Condenado: DIONERGER SANGUINO

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0458

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de Libertad Condicional, formulada a favor del sentenciado **DIONERGER SANGUINO**, quien actualmente se encuentra en Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 04 de junio de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, condenó a **DIONERGER SANGUINO**, identificado con la C.C 13.177.211, a las penas principales de **128 meses de prisión** y multa de 1.334 S.M.L.M.V. para el año 2014, más las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de la pena de prisión, al ser hallado penalmente responsable por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. El juez de conocimiento le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La anterior decisión cobró ejecutoria en esa misma fecha, según ficha técnica.

El 28 de septiembre de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento.

Ese Juzgado, mediante auto del 23 de noviembre de 2015 le concedió al sentenciado el beneficio de Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia. El mismo, mediante auto del 27 de noviembre de 2015, autorizó el cambio de domicilio del condenado, quien suscribió Acta de Compromiso el 27 de noviembre de 2015.

A través de auto del 10 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, avocó el conocimiento de la ejecución punitiva de la sentencia.

Por medio de decisión del 06 de diciembre de 2017, propuso colisión de competencia negativa.

El 16 de mayo de 2018, reasume el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta.

Ese mismo Juzgado, el 30 de marzo de 2022 remitió por competencia a esta agencia judicial el proceso por competencia.

Mediante auto del 04 de abril de 2022, este Despacho Judicial avoca el conocimiento del proceso, el cual contiene solicitud de libertad condicional a favor del condenado, y por tanto se solicitan Cartilla Biográfica, certificado actualizado de visitas y antecedentes penales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que en este caso los hechos que originaron la condena tuvieron ocurrencia en vigencia del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que introdujo un tratamiento más favorable al instituto de la libertad condicional, norma aplicable en este caso.

El artículo 64 del Código Penal actualmente se encuentra redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De la citada norma se concluye que para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. (ii) Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. (iii) La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. (ii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

CASO CONCRETO

En el presente caso, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta mediante auto calendado el 23 de noviembre de 2015, concedió a **DIONERGER SANGUINO** el beneficio de PRISIÓN DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, inicialmente para la Calle 10B N° 18-91 Barrio Horizonte de la ciudad de Cúcuta; y, mediante auto del 27 de noviembre de 2015, autorizó el CAMBIO DE DOMICILIO del condenado para la Finca La Esperanza de la vereda Villanueva del municipio de San Calixto.

El 23 de septiembre de 2021, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, presenta solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL a favor de **DIONERGER SANGUINO**.

Ahora bien, en relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido, se tiene que **DIONERGER SANGUINO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **26 de**

noviembre de 2014¹, motivo por el cual a la fecha ha descontado en privación física de la libertad **88 meses y 17 días**, tiempo **SUPERIOR** a las tres quintas partes de la pena impuesta equivalentes a **76 meses y 24 días**, dado que fue condenado a la pena de **128 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En lo que atañe al requisito de arraigo familiar, se advierte que el penado goza del beneficio de prisión domiciliaria en la **Finca La Esperanza de la vereda Villanueva del municipio de San Calixto**, fueron aportadas, certificaciones de presentación personal de DIONERGER SANGUINO por la Comisaría de Familia con funciones de Inspección de Policía del municipio de San Calixto (N. S.), correspondientes a diciembre de 2015, enero y marzo de 2016, además certificación expedida el 03 de marzo de 2020 en la que manifiesta que el Sr. Sanguino se presentó de forma mensual e ininterrumpida desde enero del 2016, hasta febrero de 2017; certificaciones de la Inspección de Policía de San Calixto (N.S.), correspondientes a febrero y diciembre de 2017, enero y diciembre de 2018, enero de 2019; certificación del 16 de abril de 2019 en la cual no se autorizan desplazamientos a la vereda Villanueva de esa municipalidad por encontrarse en zona roja, directrices del Alcalde municipal en Consejos de seguridad, presentación personal de diciembre de 2019; presentación personal de enero de 2020; certificación que indica que el condenado se presentó desde el mes de febrero de 2017 hasta el mes de enero de 2020, y que en el mes de febrero de ese año no se realizó la presentación por situaciones de orden público, además que el condenado manifestó que por temas de amenazas en su contra le era imposible dar cumplimiento con las presentaciones y que adelantó ante la Defensoría del Pueblo regional Ocaña las mismas; Constancia de declaración de la Defensoría del Pueblo de Ocaña que indica que, **DIONERGER SANGUINO** presentó declaración para solicitar inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho de DESPLAZAMIENTO FORZADO Y AMENAZAS el día 03 de marzo de 2020 bajo el Formulario único de declaración N° CD000402067; Certificación de la Personería Municipal de San Calixto (N.S.) que indica que **DIONERGER SANGUINO** es residente del municipio de San Calixto en la vereda Villa Nueva, Finca La Esperanza ubicada aproximadamente a unos 200 metros de la Escuela de esa vereda, calendada 15 de marzo de 2022 y expedida a solicitud del condenado.

Ahora bien, recibidos los antecedentes personales actualizados del condenado, se observa la sentencia que se vigila en el presente proceso por esta Agencia judicial, sin más anotaciones.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, vale la pena indicar que el sentenciado incurrió en el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, de tal manera que con su comportamiento vulneró el bien jurídico de la Salud pública, sin embargo, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional, nada impide tener como satisfecho este presupuesto, si tenemos en cuenta que no existen elementos, circunstancias o consideraciones hechas por el Juzgado fallador que sean desfavorables para el otorgamiento de la libertad condicional.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, el suscrito al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, no presenta sanciones disciplinarias y, además su conducta es calificada como buena; se allegó igualmente concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional suscrito por la Directora y el Asesor Jurídico del EPMSC de Ocaña.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que **DIONERGER SANGUINO** cumple los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en cuanto a que cumple con las 3/5 partes de la pena, su desempeño y comportamiento permite a este funcionario determinar que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, y además tiene arraigo familiar y social en la Finca La Esperanza de la vereda Villanueva del municipio de San Calixto.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **DIONERGEN SANGUINO**, la libertad condicional **bajo un periodo de prueba por el tiempo que le**

¹ Según cartilla Biográfica

resta para cumplir la pena que es 39 meses y 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.

Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

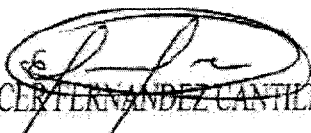
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a **DIONERGER SANGUINO**, identificado con la C.C. 13.177.211, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 39 meses y 13 días, **PREVIA SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO** al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privada de la libertad.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 2021 00503
Condenado: IVAN DARIO SANTIAGO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-0460

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **IVAN DARIO SANTIAGO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18165940	01/05/2021 – 31/05/2021	72	-	-
	01/06/2021 – 30/06/2021	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		232	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		232	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **14,5 días** por trabajo.

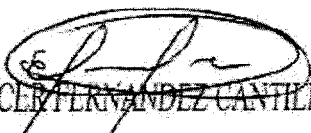
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, **14,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 2021 00503
Condenado: IVAN DARIO SANTIAGO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-0461

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **IVAN DARIO SANTIAGO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18263270	01/07/2021 – 31/07/2021	160	-	-
	01/08/2021 – 31/08/2021	168	-	-
	01/09/2021 – 30/09/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		504	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		504	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1,5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, **1 mes y 1,5 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449860000020210000600
Rad. Interno: 2021 00503
Condenado: IVAN DARIO SANTIAGO
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Interlocutorio No. 2022-0462

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **IVAN DARIO SANTIAGO** recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18356819	01/10/2021 – 31/10/2021	160	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	160	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		496	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		496	-	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

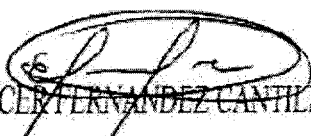
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **IVAN DARIO SANTIAGO**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELIECER FERNANDEZ CANTILLO

ELIECER EDUARDO FERNANDEZ CANTILLO
JUEZ